

lo dispuesto en el presente Real Decreto, en cuanto afecte al personal, y los demás gastos se cubrirán con cargo a las dotaciones económicas consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para el Ministerio de Justicia.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

## MINISTERIO DE HACIENDA

**1821** *ORDEN de 17 de enero de 1980 por la que se prorroga la presentación de las declaraciones resumenes anuales de retenciones, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio de 1979.*

Ilustrísimo señor:

La novedad de las normas referentes a la materia de resúmenes anuales de retenciones sobre rendimientos del trabajo y del capital, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como su reciente publicación, hacen aconsejable el prorrogar el plazo a que se refiere la Orden de 11 de diciembre de 1979, a fin de facilitar la labor de los contribuyentes y de la Administración.

Asimismo es preciso aclarar la conjunción en el tiempo de la presentación de las declaraciones y el ingreso efectivo.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Los resúmenes anuales de retenciones a que se refiere la Orden de 11 de diciembre de 1979 en sus apartados I y II, que deban presentarse en el mes de enero de cada año, podrán presentarse, en relación al ejercicio de 1979, hasta el 29 de febrero del presente año.

Segundo.—Siempre que exista declaración e ingreso del último trimestre o semestre de retenciones de un ejercicio, éste se efectuará en el mismo plazo de presentación del resumen anual de tales retenciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 17 de enero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**1822** *REAL DECRETO 128/1980, de 18 de enero, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.*

El Real Decreto novecientos veintiuno/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintisiete de enero y veintiséis de abril del año en curso, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de aplicación de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por Real Decreto novecientos veintiuno/mil novecientos setenta y nueve de veintisiete de abril, y cuya última prórroga fue concedida por el Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre del mismo año.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**1823**

*ORDEN de 24 de enero de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados ..	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas .....	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados ..	Ex. 03.03 B-3-b	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.905 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	1.035
— Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	918
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogra-		